



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MICHAEL MORALES SANCHEZ

AGENTE OFICIOSO: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE a través de MAURICIO MORENO CASAS Apoderado Judicial

ACCIONADO: NUBIA MORALES- SIGIFREDO MORALES- COMISARIAS TERCERA Y QUINTA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CALI

RADICACIÓN: 005-2023-00195-00

AUTO No. 4408

El agente oficioso ha solicitado se corrija el nombre del agenciado, pues señala que erró al mencionar al señor Edgar Sánchez Rengifo, en el escrito de tutela; por consiguiente y como quiera que lo pretendido es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., si en cuenta se tiene que revisado nuevamente el documento aportado se vislumbra que la acción constitucional en efecto se adelanta respecto del señor Michael Morales Sánchez, se corregirá el yerro advertido. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 4271 de 11 de agosto de 2023, toda vez que en el numeral "PRIMERO", del referido auto se indicó erróneamente a Edgar Sánchez Rengifo como agenciado, cuando lo correcto era tener en dicha calidad al señor **MICHAEL MORALES SANCHEZ**, por virtud de lo anterior, dicho numeral quedará así:

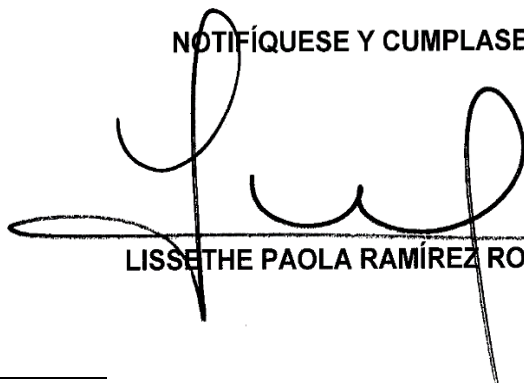
*"ADMITIR la acción de tutela presentada por **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE** representada a través del apoderado Judicial **MAURICIO MORENO CASAS** quien actúa como agente oficioso de **MICHAEL MORALES SANCHEZ**, en contra de **NUBIA MORALES - SIGIFREDO MORALES- COMISARIAS TERCERA Y QUINTA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CALI.**"*

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado **MAURICIO MORENO CASAS** a fin de que alleguen **poder especial**¹ para instaurar la presente acción de tutela, respecto del **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**. Para lo anterior se le concede el término de un (1) día. Lo anterior, en virtud a que lo aportado nuevamente es el poder general y no el especial, conforme lo requerido.

CUARTO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a los accionados y vinculados, mediante la remisión de la comunicación respectiva, acompañada de esta providencia correspondiente, a fin de que puedan ejercer su derecho a defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1025 de 2006